



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No. 047

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500320230002601
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADOS	NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Rechazo contestación demanda
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** frente al auto interlocutorio No. 1852 que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de julio de 2023, en el trámite del proceso ordinario adelantado por FERNANDO ANTONIO GÓMEZ GIRALDO en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, trámite al cual fueron vinculadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y A LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**



I. ANTECEDENTES

FERNANDO ANTONIO GÓMEZ GIRALDO promueve demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MINHACIENDA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago del Bono Pensional Tipo A, por concepto de los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. (Cuaderno juzgado archivo 01).

Trámite de instancia

Con providencia No. 072 del 23 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda. Además, ordenó la integración del contradictorio con las siguientes entidades: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG y dispuso la notificación de la parte pasiva.

El trámite de notificación se impulsó por parte del Juzgado el 24 de enero de 2023, con la remisión del vínculo de acceso al expediente, a las direcciones de notificación de las entidades que integran la parte pasiva (Cuaderno juzgado archivo 03).

El día 22 de febrero de 2023, Colfondos S.A. presentó escrito de contestación de demanda (Cuaderno juzgado archivo 06).

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1852 del 25 de julio de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

[...]

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de COLFONDOS S.A. por las razones esbozadas con precedencia.

[...]



La Juez de primera instancia fundamentó la decisión en que Colfondos S.A. presentó la contestación de manera extemporánea el día 23 de febrero de 2023, dado que el plazo para el traslado había vencido el 09 de febrero de 2023 y la notificación de la demanda se realizó el día 24 de enero de 2023.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A. impugnó la decisión, solicitando se revoque el auto y, en su lugar, se ordene al juzgado proceder con la calificación de la contestación.

Sostiene que existe un error por parte del despacho al tener por notificada la demanda el día 24 de febrero de 2022 (sic), ya que en el expediente no figura ningún acuse de recibo o evidencia que respalde que la notificación se llevó a cabo de manera adecuada, en el correo procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Además, cuestiona el hecho de que el despacho afirme que solo es necesario enviar el correo o mensaje de datos, sin requerir un acuse de recibo, lo cual, según la parte demandada, contradice lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual se examinó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada argumenta que el reporte de entrega del servidor Microsoft no es suficiente para asumir que la notificación se realizó de forma correcta, ni equivale a un acuse de recibido. Por ende, sostiene que no existe evidencia que demuestre que se haya tenido conocimiento del contenido del correo, lo que configura una notificación indebida.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, la



entidad recurrente presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

V. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la contestación de la demanda es susceptible de apelación, en la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

i. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación presentado por Colfondos S.A., corresponde a esta Sala dilucidar si la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, o si fue debidamente rechazada por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali

Para comenzar, es fundamental subrayar la importancia del respeto a los términos procesales como piedra angular para garantizar el debido proceso y la equidad entre las partes en un litigio. La adecuada notificación y ejecución de los actos, así como la presentación oportuna de escritos, son aspectos cruciales para asegurar el correcto desarrollo de un proceso judicial.

En este contexto, la contestación de la demanda representa la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Conforme lo expuesto, en materia laboral el acto de contestar debe realizarse dentro de los términos y oportunidades previstos por el Art. 74 C.P.T y SS y, de no atenderse, acarreará las consecuencias procesales previstas en el Art. 31 *id.*

Ahora, para determinar la presentación oportuna de un escrito, se acude a lo prescrito por el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, disposición que regula el tratamiento que los juzgados deben otorgar a los escritos presentados electrónicamente así: «*Los memoriales,*



incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

En el presente asunto, Colfondos S.A. discute precisamente el conteo del término de traslado de la demanda, por considerar que este solo puede efectuarse a partir del acuse de recibido del correo electrónico por parte de la entidad, prueba que no obra en el plenario.

Para estudiar la inconformidad de Colfondos S.A., la Sala deberá revisar el trámite surtido por la *a quo* a la luz de las normas aplicables, de esta manera llegamos al artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que establece la forma de las notificaciones. Según la norma aludida, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse al demandado personalmente.

En lo que atañe al procedimiento para surtir el acto, esta disposición solo es ocupó de plasmar en el párrafo único lo concerniente a la notificación de las entidades públicas mediante la entrega de un aviso, por lo cual, tratándose de particulares, la ausencia de regulación propia lleva a la aplicación analógica del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el Art. 145 del C.P.T y la SS.

No obstante, para abordar la cuestión planteada, es fundamental tener en cuenta que el presente proceso se originó en el año 2023, momento en el cual estaba en vigor la Ley 2213 de 2022. Esto reviste importancia porque, con dicha normativa, se incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, a partir del cual los procedimientos adoptaron un trámite electrónico preferente. Si bien esta disposición no constituyó una novedad, ya que había sido contemplada en el Artículo 103 del Código General del Proceso, su implementación plena no se había alcanzado hasta ese momento.

En lo que atañe a las notificaciones judiciales, el Art. 8° de esa norma, dispuso:



“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Énfasis añadido

El aparte subrayado de la norma transcrita, es la reproducción de la condición que la Corte Constitucional estableció en Sentencia C-420 de 2020, al realizar el control directo de constitucionalidad del entonces Decreto 806 de 2020 y el que la parte recurrente echa de menos.

ii. Caso concreto

En el presente caso, el reparo de la parte recurrente surge de la presunta inobservancia de la condición anteriormente mencionada, esto es, la falta de acuse de recibido, por ser esta la constancia de que Colfondos S.A. recibió efectivamente el correo electrónico del 24 de enero de 2023. En este contexto, Colfondos S.A. plantea que la confirmación del acto de notificación, debe basarse exclusivamente en el acuse de recibido.

Desde la perspectiva de la Sala, esta interpretación no concuerda con el propósito de la legislación, que busca la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos. Sugerir que la



confirmación de la notificación dependa únicamente del acuse de recibo dejaría en manos del destinatario la determinación de los plazos procesales, lo que no se desprende de las normas estudiadas en líneas precedentes.

De aceptar tal postura, significaría que las nuevas disposiciones establecieron un sistema de tarifa legal para el acto de notificación, con exclusión de la implementación de cualquier otro método de verificación, y que la parte afectada está relevada de efectuar manifestación explícita de no haber recibido la providencia a notificar.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia actuando como juez constitucional y ante situaciones análogas a la que aquí se resuelve, en sentencia STL 231-2023, en la cual reiteró la STL13900-2022 y citó la de su homóloga Civil CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, sentó:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Subrayas de origen

Al revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto, la Sala advierte el impulso de notificación del 24 de enero de 2023 con la inserción del vínculo de acceso al expediente 2023-026, a la dirección de correo procesosjudiciales@colfondos.com.co.



24/1/23, 13:32

Correo: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-026

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 13:28

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;judiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;despachoseeducacion@valledelcauca.gov.co <despachoseeducacion@valledelcauca.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;OSCAR FERNANDO <oscar.f.83@hotmail.com>;Angela Maria Celis Llanos <amcelis@procuraduria.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022

En Santiago de Cali, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023), corro traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

TRASLADO DEL EXPEDIENTE: [2023-026](#)

Por favor dar acuso de recibido con el nombre de quien recibe este correo.

En archivo 11, reposa la constancia de haber sido entregado el correo, en la dirección indicada:

2/8/23, 15:59

Correo: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-026

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mar 24/01/2023 13:29

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (75 KB)

[EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-026;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-026

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que el procedimiento de notificación llevado a cabo por el despacho judicial está en consonancia con la normativa aplicable y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Suprema de Justicia a través de las Salas de Casación Civil y Laboral. Es importante destacar que no se cuestiona el envío del correo en la fecha indicada ni la dirección a la que se destinó. Por lo anterior, la falta de acuse de recibo por parte de la entidad demandada, como se ha establecido, no tiene el poder de invalidar el acto de notificación, ni extender el término de traslado en favor de la entidad que no cumplió los términos.



Costas a cargo de Colfondos S.A. como apelante infructuoso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1852 del 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc6d16592afd4c262646a7f2552b40a9dea558a43fc50e91209a222382a0ed1**

Documento generado en 16/04/2024 04:54:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No. 046

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	760013105 00620190034601
DEMANDANTE	LEÓN MONTES DE OCA CIFUENTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Pago de la obligación y condena en costas
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el trámite del proceso adelantado por **LEÓN MONTES DE OCA CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto interlocutorio No. 506 que la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali profirió el 29 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

LEÓN MONTES DE OCA CIFUENTES promovió demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 311 del 16 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 78 del 03 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

i. Mandamiento ejecutivo

El juzgado de conocimiento por auto interlocutorio 1437 del 27 de septiembre de 2019 (Archivo 01 cuaderno primera instancia), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LEON MONTES DE OCA CIFUENTES, identificada con CC. 14.978.278 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$42'659.429,66) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 4 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2018. Suma que deberá pagarse indexada.

b) Por las diferencias que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2018 y hasta la inclusión en nómina, indicando que la mesada pensional a cargo de COLPENSIONES para el año 2018, es de \$2'800.081,00.

c) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3'559.566,00) por concepto de costas de primera y segunda instancia.

d) Por las costas que se causen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de los intereses moratorios por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el mandamiento, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no presentó excepciones de mérito.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con auto 310 del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito.



La parte ejecutante presentó la liquidación, de la cual el Despacho corrió traslado el 16 de junio de 2020.

Con auto 523 del 05 de abril de 2021, el juzgado se abstuvo de revisar la liquidación, en su lugar, dispuso requerir a las partes para que informaran del cumplimiento de la obligación en sede administrativa, con la presentación del acto o resolución respectiva (Archivo 06).

La parte ejecutante presentó escrito de corrección de la liquidación del crédito, al cual adjuntó copia de la resolución SUB 240878 del 04 de septiembre de 2019 y extractos de la cuenta de nómina. A partir de lo anterior, solicitó continuar la ejecución por las costas del proceso ordinario y las causadas por el proceso ejecutivo (Archivo 07).

Por medio de proveído 2069 del 06 de diciembre de 2021, la juez de instancia resolvió la entrega de un depósito judicial constituido por Colpensiones para satisfacer la obligación por costas del proceso ordinario, por la suma de \$3.559.566 y ordenó correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

IV. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 506 del 29 de marzo de 2023, con el que decidió:

[...]

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

Para respaldar tal decisión, la juez de instancia consideró que se encontraban satisfechas todas las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Esta conclusión se basó en la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la cual



se tuvo en cuenta los valores liquidados y cancelados por Colpensiones a partir de la resolución SUB 240878 del 04 de septiembre de 2019, así como en la manifestación de estar pendiente de pago la obligación por costas.

Sostuvo que, la parte ejecutante solicitó la entrega de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario, petición a la cual accedió el despacho.

Por último, señaló que como la parte no presentó inconformidad con los valores cancelados por Colpensiones, entidad que efectuó el pago con anterioridad al auto de seguir adelante con la ejecución, procedía la declaración del pago total, sin lugar a condena en costas.

En cuanto a la innominada, manifestó no estar probada ninguna excepción declarable de oficio; sobre la prescripción, la encontró improcedente por no haber transcurrido el término legal para que operase y, con relación a la excepción de pago, consideró estar parcialmente probada por cuanto Colpensiones constituyó depósito judicial por el valor de las costas del proceso, el cual fue entregado en favor de la parte ejecutante, consecuencia de lo anterior, dispuso seguir adelante la ejecución por los demás conceptos ordenados en el mandamiento de pago.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante recurre la decisión, en tanto el despacho omitió condenar en costas por el trámite del proceso ejecutivo. Argumenta que no hay base legal para disponer la terminación del proceso ejecutivo sin liquidar las costas procesales, cuando la entidad demandada no cumplió oportunamente con las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria en el proceso ordinario.

Sostiene que Colpensiones realizó el pago transcurridos más de diez meses después de la ejecutoria de la sentencia, situación que motivó la promoción del proceso ejecutivo para obtener el pago.



Además, alega que sí se presentó inconformidad frente a la suma liquidada por Colpensiones en la resolución SUB 240878 del 04 de septiembre de 2019, ya que en la actualización de la liquidación del crédito y las solicitudes de impulso procesal solicitó al despacho la revisión de la liquidación y la condena en costas, sin embargo, el juzgado no emitió pronunciamiento al respecto.

Argumenta que no es válido afirmar que no hay lugar a liquidar costas por el hecho de que el pago se haya efectuado antes del auto que dispone seguir adelante la ejecución, pues emite considerar la tardanza en el trámite del juzgado.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia apelada y, en su lugar, ordenar la liquidación de las costas del proceso ejecutivo por el monto de \$11.363.069, por los perjuicios derivados del pago tardío o incumplimiento de las obligaciones de la sentencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto 026 del 06 de febrero de 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En el término concedido para tal efecto, la apoderada de Colpensiones solicita la confirmación de la providencia apelada, por considerar que se encuentran satisfechas la totalidad de las obligaciones reclamadas.

VII. CONSIDERACIONES

Aunque el auto que resuelve de la terminación del proceso ejecutivo no se encuentra listado en el Art. 65 del C.P.T y la SS, como susceptible de apelación, la procedencia del recurso formulado se encuentra en el Art. 321.7 del C.G.P, al cual se acude por remisión del Art. 145 C.P.T y la SS.



i. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, a esta Sala le corresponderá determinar la procedencia de la condena en costas contra Colpensiones en el trámite del proceso ejecutivo, cuando la obligación es satisfecha en sede administrativa antes de la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ii. Del cumplimiento de la obligación y la condena en costas

Para comenzar, parte la Sala por recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social aborda el proceso ejecutivo únicamente en los Artículos 100 a 111, sin detallar completamente el procedimiento. Por esta razón, se recurre al Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que atañe a cada una de las etapas del proceso.

Dicho lo anterior, el legislador contempla en el Art. 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se les exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, el término a que hace referencia la norma en cita, está contemplado en el artículo 431 *ibidem*, que establece que «*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días*».

Según lo expuesto, es acertado el reproche del recurrente a la decisión de instancia, ya que, conforme lo transcrito, la condena en



costas en el proceso ejecutivo es procedente, incluso si el pago de la obligación se acredita antes del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora, en la interpretación de la norma, la Sala advierte dos supuestos en los cuales el deudor puede ser exonerado de esta condena. El primero, se presenta cuando la obligación es satisfecha en su totalidad antes de la promoción de la demanda ejecutiva, oportunidad que, para esta Sala, se extiende hasta el momento previo a la notificación de la orden de pago, pues con este acto es que se traba la *litis*.

El segundo supuesto se da cuando el obligado paga dentro del término concedido y se ha impuesto condena por este concepto, pero presenta una solicitud de exoneración y acredita la condición establecida en el supuesto normativo, esto es, que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, pero el acreedor se negó a recibir.

iii. De las costas procesales

Las costas son una obligación procesal que se encuentra reglada y tarifada, se liquidan al finalizar el proceso de manera concentrada —Art. 366 C.G.P—, e incluye el monto de las agencias que estime el juez de cada instancia, así como las expensas y demás erogaciones que se encuentren demostradas, de suerte que, con ellas se logra compensar la mayor cantidad de gastos asumidos por el litigante victorioso.

Respecto a las costas del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366.4 del C.G.P, en concordancia Art. 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las agencias en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, será entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.



Empero, lo anterior, el Art. 365.5 permite al juez abstenerse de emitir condena en costas o hacerlo de forma parcial, para lo cual deberá expresar los argumentos de su decisión.

iv. Del caso concreto

En el presente asunto, la juez de instancia libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos contenidos en una sentencia judicial. En la orden de pago, el despacho concedió a la ejecutada Colpensiones el término legal de cinco días para que procediera con el pago de lo adeudado y dispuso la notificación de la entidad por anotación en estados, de acuerdo con el Art. 306 del C.G.P.

Una vez notificado el mandamiento, Colpensiones dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, ya que no formuló excepciones. Como resultado, el despacho procedió conforme a lo establecido en el inciso segundo del referido artículo 440 *id.*, es decir, ordenó seguir adelante con la ejecución con auto del 14 de febrero de 2020, aunque para dicha calenda ya había sido emitida la resolución SUB 240878 del 04 de septiembre de 2019, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia.

Con fundamento en el referido acto administrativo, y dado que el ejecutante estaba conforme con la suma liquidada y pagada por Colpensiones, además de haberse realizado la entrega del depósito judicial correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario, el despacho judicial dictaminó la terminación del proceso por pago total, exonerando al ejecutado de las costas del proceso ejecutivo.

Conforme lo analizado en líneas precedentes, le asiste razón al recurrente en el reproche a la decisión de instancia, en cuanto argumentó que las costas del proceso ejecutivo no se causan cuando el pago se efectúa con antelación al auto de seguir adelante con la ejecución. De acuerdo a lo normado en el Art. 440 C.G.P, para que el ejecutado sea exonerado de la condena en costas, debe cumplir la obligación antes de la notificación del mandamiento, acto procesal a



partir del cual comienza a correr el término para pagar y/o proponer excepciones.

Sin embargo, lo anterior no significa que el despacho haya desconocido las normas procesales, ni que de estas emerja la obligación de emitir condena e incluir el monto de las agencias en la suma reclamada — \$11.363.069—. Por una parte, según el Art. 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los porcentajes mínimos y máximos se aplican cuando en el proceso se ordena seguir adelante la ejecución o se dicta sentencia de excepciones favorable. Por lo tanto, para los demás casos, se acude a lo establecido en el párrafo quinto del artículo tercero del acuerdo, el cual reza:

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

A su vez, el Art. 365.5 de la norma aludida, señala

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En virtud de lo anterior, para la Sala, el despacho expuso los motivos por los cuales decidió no condenar en costas a Colpensiones, para lo cual consideró las circunstancias del caso como: el pago total de la obligación en sede administrativa, la conformidad del actor con la suma liquidada por la entidad y la constitución de un depósito judicial por la suma de las costas del proceso ordinario, así como su entrega efectiva. Todos estos fueron los argumentos que justificaron la abstención de la condena en costas del ejecutivo y que la Sala encuentra ajustados a la realidad procesal.

Además, se equivoca al recurrente al considerar que las costas son un mecanismo para resarcir perjuicios, los cuales, de ser procedentes, se reclaman en los términos del Art. 426 y 428 del C.G.P y frente a obligaciones distintas a dar dinero.



Para finalizar, la parte ejecutante también yerra al pretender imposición de un porcentaje establecido de manera arbitraria (20%), el cual no solo no está contemplado en la ley, sino que, además, tampoco atiende a circunstancias cualitativas como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, tal como lo establecen el Artículo 365 y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f1d3e08576280dfe5a06ab1456c9a03017affadff00276ba05fb593d192a2b**

Documento generado en 16/04/2024 04:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No. 044

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310500720230004801
DEMANDANTES	GERARDO CALERO REINA ZENEIDA TEJADA CARABALÍ
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Mandamiento de pago
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por GERARDO CALERO REINA y ZENEIDA TEJADA CARABALÍ en contra de PROTECCIÓN S.A., frente al auto interlocutorio No. 2270 que el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 01 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

GERARDO CALERO REINA y ZENEIDA TEJADA CARABALÍ promueven una demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de obtener el cumplimiento de la



sentencia No. 329 del 23 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por la sentencia No. 026 del 26 de mayo de 2020 emanada de esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Trámite de instancia

Con providencia No. 540 del 22 de febrero de 2023, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra Protección S.A. en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de ZENEIDA TEJADA CARABALI y GERARDO CALERO REINA, identificados con la C.C. No. 29.528.173 y 16.243.517 respectivamente y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. \$25.287.800 por concepto de pensión de sobrevivientes de origen común causada a partir del 2 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2015, y las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de septiembre de 2015, en cuantía de UN SMLMV, junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales si a ellas hubiere lugar.

Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a PROTECCIÓN a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales. E igualmente a descontar la suma de \$1.107.125 recibido por los actores por concepto de devolución de saldos.

En caso de fallecimiento de alguno de los dos aquí beneficiarios, la pensión se acrecentará en un monto del 100% en favor del sobreviviente.

B. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 desde el 1 de abril de 2012 sobre las mesadas adeudadas, los que se generarán hasta que se haga su pago efectivo.

C. \$6.054.800 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. (Énfasis añadido por la Sala).

Contra el referido auto, la parte ejecutante presentó recurso de reposición, ya que la orden de pago incluyó el concepto de costas del proceso ordinario, el cual no había sido reclamado en la demanda ejecutiva. (Cuaderno juzgado, archivo 05)

Con el auto 774 del 13 de marzo de 2023, el juzgado resolvió la impugnación y repuso el numeral primero del mandamiento de pago,



suprimiendo el literal c, alusivo a las costas del proceso ordinario.
(Cuaderno juzgado, archivo 07)

Notificada la entidad ejecutada, guardó silencio. Por lo tanto, con el auto 1451 del 12 de mayo de 2023, el juez de instancia dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a Protección S.A. (Cuaderno juzgado, archivo 12)

A partir de la actuación anterior, se agotó el trámite posterior hasta llegar al estado de práctica de medidas ejecutivas, consistentes en el embargo y retención de dineros.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 2270 del 01 de agosto de 2023 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto interlocutorio No. 540 del 22 de febrero de 2023 dictado en el presente asunto.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago iniciado por ZENEIDA TEJADA CARABALI y GERARDO CALERO REINA en contra de AFP PROTECCIÓN SA.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas ordenándose la devolución de los dineros que en efecto hayan sido consignadas en la cuenta judicial del Juzgado.

QUINTO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que resuelto el recurso interpuesto y en firme las decisiones proferidas dentro del proceso con rad: 007-2015-00129-00, podrá la parte demandante iniciar la acción ejecutiva en el evento de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en fallo judicial por parte de la entidad demandada.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dé respuesta a lo solicitado por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

Para llegar a esa decisión, el *a quo* sostuvo que dentro del proceso ordinario que se tramitó bajo el radicado 76001310500720150012900, se encontraba pendiente de decisión, el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra el auto



No. 3187 del 30 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

Refirió que el Despacho no tuvo en cuenta esa circunstancia al momento de librar el mandamiento de pago, ya que incluyó la suma y el concepto de costas sin considerar dicha situación. Además, ordenó seguir adelante con la ejecución y llevó a cabo los trámites posteriores del proceso ejecutivo.

Argumentó que cuando se persigue el reconocimiento y pago de valores contenidos en un título ejecutivo, como lo es una sentencia judicial, es necesario que la misma se encuentre ejecutoriada y en firme. Estas exigencias se encuentran en los Artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, concluyó que no era posible librar mandamiento de pago por ninguna de las condenas impuestas. Esto obligaba a declarar la ilegalidad de todo lo actuado, proceder con el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la impugnó en reposición y, en subsidio, apelación.

Luego de hacer un recuento cronológico de las actuaciones surtidas desde la emisión de la sentencia de primera instancia, concluye que es equivocada la determinación del *a quo*, pues la sentencia No. 26 del 26 de febrero de 2020 se encuentra ejecutoriada y en firme. Por lo tanto, ante el incumplimiento de la entidad de seguridad social, solo quedaba obtener el cumplimiento forzoso mediante el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con independencia de la existencia de un recurso pendiente frente al auto que aprobó la liquidación de las costas.



El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió la reposición con proveído 2358 del 08 de agosto de 2023, manteniendo incólume la decisión adoptada. En subsidio, concedió la apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes presentó alegatos.

V. CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación, en la voz del numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

- Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, corresponde a esta Sala dilucidar si la existencia de un recurso pendiente de decisión frente al auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, afecta la ejecutividad de la sentencia.

i. Requisitos del título ejecutivo

En materia de títulos ejecutivos, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Por su parte el artículo 422 del C.G.P enseña: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras*



y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *Ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser exigible, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido y, en cuanto a la claridad, consiste en que el objeto o crédito, no se confuso en el contenido y alcance obligacional, como sería el caso del monto de la obligación, tratándose de una obligación de dar suma de dinero.*

Con base en las normas citadas, esta Sala considera que el título que contiene la obligación objeto de la presente ejecución reúne los requisitos fundamentales para su existencia e idoneidad de cobro. Se trata de la ejecución de una suma de dinero derivada del reconocimiento de un derecho mediante una sentencia judicial. Tal sentencia establece unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en tanto los recursos interpuestos contra ella por las partes ya fueron decididos, y el juzgado de conocimiento dispuso el obediencia a lo resuelto por el superior.

ii. Caso concreto

La parte ejecutante acudió a la prerrogativa que le confiere el Artículo 306 del Código General del Proceso para solicitar el cumplimiento forzoso de las condenas y órdenes contenidas en una sentencia judicial. De manera inicial, el Despacho emitió el mandamiento por las sumas y conceptos que se desprenden de cada una de las decisiones que integran el título base de recaudo, incluyendo el valor liquidado por costas del proceso ordinario. Sin embargo, ante el recurso de la parte ejecutante, se corrigió el mandamiento para suprimir el concepto de costas del proceso ordinario.

El proceso en referencia siguió su cauce legal; se calificó el mérito ejecutivo de la acción y se llegó a la etapa de práctica de medidas



ejecutivas, momento para el cual, el despacho consideró que se presentó una anormalidad desde el auto que libró mandamiento, con el argumento de que la sentencia no era susceptible de ser ejecutada.

El juez de instancia considera que no se encuentran reunidos los requisitos sustanciales en el caso bajo estudio, en tanto las costas del proceso ordinario fueron recurridas por la parte demandante; así, concluye que al no estar ejecutoriada esta actuación que finaliza el trámite posterior del proceso ordinario, no se cumple el requisito de exigibilidad necesario para que proceda la orden de pago en contra de Protección S.A.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida única nacional 76001310500720150012900, cuya carpeta se encuentra incorporada al cuaderno del juzgado, se evidencia la concesión de un recurso de apelación contra el auto que aprueba las costas del proceso, sin que obre la decisión que desata la alzada. Partiendo del hecho de que la parte ejecutante solicitó expresamente no incluir el concepto de costas en el mandamiento de pago, erró el Juzgado al invalidar la totalidad de las actuaciones surtidas, incluido el mandamiento, por esa sola circunstancia.

La equivocación del despacho consiste en asimilar que el recurso contra el auto que aprueba las costas del proceso ordinario, afecta la ejecutoria de la sentencia misma, olvidando que el legislador ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario “*a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)*” -Art. 305 C.G.P-, prerrogativa de la cual hizo uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, pues la sentencia ya reúne los requisitos fundamentales para su existencia e idoneidad de cobro.

Además, el despacho actuó en contravía de lo dispuesto por el Art. 306 *id.*, que reza:



ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.** Énfasis añadido.

Por lo anterior, le asiste la razón al recurrente en que la única actuación que no ha adquirido firmeza en los términos del Artículo 302 del Código General del Proceso es el auto de liquidación de costas, circunstancia que en modo alguno habilita a desconocer la ejecutividad de la sentencia como título base de recaudo, dado que esa providencia sí se encuentra ejecutoriada y en firme.

Desde una interpretación finalista, resulta totalmente innecesario someter a un demandante, especialmente cuando lo que reclama es la satisfacción de una obligación de la seguridad social, a la espera de la resolución de una providencia que en nada afecta la decisión adoptada para la sentencia. Además, el despacho pasó por alto el principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* —Art. 11 C.G.P.—.

En el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social, y de forma específica, del derecho consagrado en el Artículo 53 de la Constitución, que establece el pago oportuno de las pensiones legales. Por lo tanto, proceder en sentido contrario conllevaría a someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, algo que ni siquiera fue contemplado por el legislador.

Conforme lo expuesto, deberá ser revocada la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali prosiga con las medidas ejecutivas hasta que verifique el cumplimiento de la obligación.



Por último, la Sala estima necesario advertir que, lo aquí decidido no afecta la eventual ejecución de la obligación por costas del proceso ordinario, en caso de que se llegare a presentar incumplimiento de Protección S.A. por este concepto.

Sin costas por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2270 del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en su integridad. En consecuencia, deberá continuar con el correspondiente trámite en el estado que se encontraba antes de la emisión de la decisión revocada.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bcb22d7bb461c53e756d8a7c89d7855e394d33a20e9a7b346dddaa207354b7**

Documento generado en 16/04/2024 04:54:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No. 045

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310502020210041701
DEMANDANTE	HAMLIN OLIVEROS RUIZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES PORVENIR S.A.
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Nulidad indebida notificación
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., en el trámite del proceso ordinario adelantado por **HAMLIN OLIVEROS RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, frente al auto interlocutorio No. 779 que el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

HAMLIN OLIVEROS RUIZ RODRIGO ALFREDO GRANADOS CASTILLO promueve demanda ordinaria laboral contra la administradora del régimen de ahorro individual PORVENIR S.A. y la administradora del régimen de prima media COLPENSIONES, con el



fin de obtener la declaración de ineficacia de su traslado de régimen pensional y el retorno al régimen de prima media, con el consecuente traslado de aportes, rendimientos e información laboral. (Cuaderno juzgado archivo 03).

i. Trámite de instancia

Con providencia No. 250 del 18 de abril de 2022 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas. El trámite de notificación se impulsó por parte del Juzgado por correo electrónico, con la remisión del auto admisorio y la demanda como archivos adjuntos, el día 20 de abril de 2022 (Cuaderno juzgado archivo 10). El día 03 de mayo de 2022, Colpensiones presentó escrito de contestación de demanda (Cuaderno juzgado archivo 15). El día 06 de julio de 2022, PORVENIR S.A. radica solicitud de notificación del proceso en referencia y acceso al expediente digital, petición que fue atendida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali en el siguiente sentido:

De acuerdo con lo solicitado por usted se le informa que se observa que la demanda fue notificada el 20 de abril del presente año, para lo cual adjunto PDF donde se evidencia dicha notificación [...]

En la misma fecha, PORVENIR S.A. insiste en la petición de notificación personal de la demanda, la cual fue nuevamente denegada por el despacho en los mismos términos. En correo del 19 de julio de 2022, el Despacho remite vínculo de acceso al expediente digital.

ii. Incidente de nulidad

Con escrito del 22 de julio de 2022, el apoderado de Porvenir S.A., formuló incidente de nulidad, por estar configurada la causal de indebida notificación contemplada en el Art. 133.8 del Código General del Proceso.

La entidad refiere que se configura la causal, debido a que solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, sin embargo, el despacho judicial no



cumplió con este requerimiento. Afirma que se vulneró el derecho a ser notificada personalmente, ya que el despacho consideró suficiente la remisión de un correo electrónico, sin embargo, no se demostró que la notificación hubiera sido recibida exitosamente por el destinatario, tal como indicó la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Además, argumenta que el correo electrónico no especificaba qué documentos se remitieron, por lo que no se pudo entender que se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicitó la declaración de nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del 20 de abril de 2022, y en su lugar, requiere la notificación personal de Porvenir S.A. a través de su apoderado judicial.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 779 del 12 de abril de 2023 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad que, por indebida notificación del Auto admisorio, elevó la demandada PORVENIR S.A. a través de apoderado Judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta Auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y como agencias en derecho la suma de 1SMLVM. a favor del demandante HAMLIN OLIVEROS RUIZ, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad.

[...]

Para fundamentar su decisión, el *a quo* argumentó que el Artículo 09 de la Ley 2213 de 2022 establece que una forma válida de realizar la notificación personal es mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, junto con los documentos adjuntos para el traslado.

Destacó la obligación de las entidades de derecho privado de registrar en la Cámara de Comercio la dirección en la cual reciben notificaciones judiciales.



Indicó que la dirección electrónica a la cual se remitió el auto admisorio de la demanda es la que se encuentra inscrita en el registro mercantil. Además, afirmó que el despacho realizó el acto de notificación conforme a las normas aplicables, siguiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que garantizó el derecho a la defensa de la parte demandada. Sin embargo, señaló que esta última no ejerció dicho derecho dentro del término legal.

Agregó que, para el acto de notificación, se envió el auto admisorio, la demanda y los anexos, como consta en el archivo 10 del expediente que contiene el acto de notificación. Por ende, estos documentos fueron recibidos por Porvenir S.A., tal como lo afirma en su escrito incidental, razón por la cual no se configuró la nulidad alegada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación para solicitar la revocatoria de la decisión y en su lugar, se ordene la notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su defecto, solicita se tenga por surtida la notificación por conducta concluyente.

Sostiene que, aunque en el expediente se encuentra evidencia de que se envió un correo a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, no hay constancia de que la entidad haya recibido o leído el correo, exigencia que deviene de la interpretación que la Corte Constitucional hizo en la sentencia C 420 de 2020, conforme la cual, para que se entienda surtida la notificación, es necesario comprobar la recepción efectiva por parte del destinatario.



IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 046 del 06 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En el término concedido, Colpensiones alegó en conclusión para solicitar la absolución de las pretensiones de la demanda, con lo que desconoce que, se encuentra en discusión el acto de notificación de la demanda y no una sentencia.

Porvenir S.A. también alegó de conclusión, con la reproducción de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto y en concordancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, corresponde a esta Sala determinar si se estructuró la causal de nulidad alegada por PORVENIR S.A. respecto del acto de notificación de la demanda realizado por el despacho.

ii. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual, *al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* (Art. 11 *ib*).



Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas, para su trámite, el juez deberá revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P., dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

En este caso, se cuestiona el procedimiento de notificación del auto admisorio por parte de Porvenir S.A., quien argumenta que no pudo contestar la demanda debido a que no se llevó a cabo la notificación personal a través de su apoderado judicial. Además, alega que, aunque se haya enviado un correo electrónico a la dirección de notificación electrónica de la entidad, el juzgado no verificó si este fue recibido efectivamente.

Tal situación la invoca como constitutiva de la causal establecida en el Art. 133.8 del C.G.P, y la alega después de conferir poder especial a profesional del derecho, por lo cual se cumple el presupuesto de taxatividad y el de oportunidad.

iii. De la indebida notificación en particular

Esta causal de nulidad se configura cuando la notificación del auto admisorio de la demanda no se realiza o se lleva a cabo de una



manera diferente a la establecida por la ley, lo que afecta el derecho de defensa de la parte que la alega.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Para determinar si se presentaron vicios en el acto de notificación de Porvenir S.A., la Sala deberá revisar el trámite surdido por el *a quo* a la luz de las normas aplicables, de esta manera llegamos al artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que establece la forma de las notificaciones. Según la norma aludida, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse al demandado personalmente.

En lo que atañe al procedimiento para surtir el acto, la norma solo es ocupó de plasmar en el párrafo único lo concerniente a la notificación de las entidades públicas mediante la entrega de un aviso, por lo cual, tratándose de particulares, la ausencia de regulación propia lleva a la aplicación analógica del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el Art. 145 del C.P.T y la SS.

Sin embargo, en el presente caso es importante tener en consideración que el presente proceso tuvo su génesis en el año 2020, fecha para la cual, a causa de la emergencia de salud provocada por la pandemia de Covid-19 y a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, —incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022—, los procedimientos pasaron a tener un trámite electrónico preferente. Esto se volvió imperativo debido a las medidas de aislamiento que hicieron imposible recurrir a los métodos de notificación tradicionales.

En lo que atañe a las notificaciones, el Art. 8° de esa norma, dispuso:



“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

[...]

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
Énfasis añadido.

La norma transcrita fue objeto de control directo de constitucionalidad, y declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que señaló que, “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En cuanto al acuse de recibido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia actuado como juez constitucional y ante situaciones análogas a la que aquí se resuelve, sostiene que el inicio del término de traslado tiene lugar cuando transcurren los dos días hábiles, siguientes a la verificación de la entrega del mensaje de datos. Así, en sentencia STL 231-2023, en la cual reiteró la STL13900-2022 y citó la de su homóloga Civil CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, sentó:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

iv. Caso concreto

En el presente caso, el reparo de la parte recurrente surge por la falta de evidencia de que Porvenir S.A. recibió efectivamente el correo electrónico del 20 de abril de 2022, aunado a que, en el cuerpo del



correo, no están especificados cuáles fueron los archivos que se adjuntaron.

Con memorial del 17 de marzo de 2022, la apoderada de Porvenir S.A. solicitó la notificación del auto admisorio, sin embargo, el juzgado solo emitió auto admisorio hasta el 18 de abril de 2022, cuya notificación impulsó mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, así:

ADMITE DEMANDA 2021-417

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 11:20

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. , notificado en estado el de abril de 2022 **ADMITE DEMANDA** dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por HAMLIN OLIVEROS RUIZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.643., en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

RADICADO: 760013105-020-2021-00417-00

Se NOTIFICA el contenido del Auto Admisorio y se envía el contenido de la demanda.

Se adjuntan 3 archivos en formato PDF.

A partir de lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que el proceso de notificación realizado por el despacho judicial está en consonancia con la normativa aplicable y la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha dado a la misma, según lo establecido por las Salas de Casación Civil y Laboral. Por un lado, no se cuestiona el envío que realizó el despacho, la recepción del correo por parte de Porvenir S.A. en la fecha indicada, ni la dirección a la que se destinó.

Ahora, si bien al despacho acudió un profesional del derecho exhibiendo el poder conferido por la entidad, con el cual solicitó la práctica de la notificación personal, resultaba innecesario repetir la actuación que ya se había efectuado de frente a la entidad el 20 de abril de 2022, tal como lo señaló el *a quo*. En este aspecto se itera que, el hecho de que la entidad no haya acusado recibo del correo, no tiene la entidad de viciar el acto de notificación como instrumento de enteramiento.



Es que, de acuerdo a las consideraciones vertidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 citada por la entidad recurrente, el mismo Art. 8° prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio cuando la parte no se entera de la providencia, así lo señaló la corporación cuando dijo:

Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.

De acuerdo a lo anterior, como el argumento de la causal alegada se centra en la negativa del despacho a realizar la notificación de manera personal mediante apoderado judicial, empero, la notificación del 20 de abril de 2022 frente a Porvenir S.A., la cual corresponde a una notificación personal ya se había efectuado, no se puede argumentar que la entidad no tuvo conocimiento de la actuación por el solo hecho de que lo acusó de recibido la misma, mucho menos había lugar a repetirla.

En cuanto al segundo aspecto de reparo, la Sala advierte que la demanda fue inadmitida porque no se había dado cumplimiento a lo normado por el Art. 6° Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitió correo electrónico el 18 de febrero de 2022, a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Lo anterior es importante porque, el Decreto 806 de 2020 facilitó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al establecer la remisión previa, luego solo restaba dar a conocer la actuación judicial, pues los anexos y la demanda ya eran de conocimiento del interesado. En todo caso, tampoco es cierto que no se haya declarado la naturaleza de los archivos adjuntos del correo,



pues como está plasmado en el mensaje, los archivos adjuntos corresponden al auto admisorio y al contenido de la demanda.

Lo anterior permite concluir que no hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ni menos se observa una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, en tanto el traslado se surtió en debida forma y los términos corrieron sin que la entidad ejecutada los atendiese.

Costas a cargo de Porvenir S.A. en favor del demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 779 del 12 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en cuanto declaró improcedente la nulidad invocada por Porvenir S.A.

SEGUNDO: Costas a cargo de PORVENIR S.A. en favor del demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

*Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al
Juzgado de origen.*

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89038a3605fc84c732d9dbd6b5c7140c62de434f20ac1a1ef93d8cc73d12388

Documento generado en 16/04/2024 04:56:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>